

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA  
CUANTÍA No. 25580408900120230001000

DEMANDANTE: LERY VANESSA ARIAS RUIZ

DEMANDADO: HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del mandamiento de pago petitionado por la ejecutante LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, preceptúa:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

(...)”

Por su parte el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los requisitos de la demanda, establece: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

Finalmente el artículo 84 ibídem, en cuanto a los anexos de la demanda, señala en su numeral 3º: “La pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

Así las cosas se tiene que la aquí ejecutante, señala en el correspondiente acápite de pruebas, que pretende hacer valer dentro de las mismas 18 recibos que al parecer contienen la comprobación de algunas sumas de dinero que han sido pagadas por ella, pero ni en el archivo llegado al correo electrónico del juzgado, ni en el cd en el cual se descargan dichos archivos, ni en el expediente virtual que se lleva en el onedrive, dichos recibos pueden ser leídos, por cuanto los pdf no permiten su apertura.

Por su parte, aparece igualmente una carpeta bautizada con el nombre de anexos, la cual nuevamente contiene los dieciocho (18) formatos pdf al parecer contentivo de los recibos, más sin embargo en dicha carpeta tampoco pueden ser visualizados porque los pdf no se dejan abrir.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la demanda no contiene las pruebas enumeradas, ni los anexos indicados en medio electrónico ni como mensaje de datos, pues como ya se indicara de manera precedente, se evidencia el ícono del mensaje en pdf tanto en las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, así como también en la carpeta bautizada anexos, más sin embargo dichos archivos no pueden ser vistos porque no permiten su apertura.

Habida consideración de lo expuesto se procederá a INADMITIR la presente demanda, y corolario de ello se concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar los yerros cometidos, so pena que de así no hacerlo se profiera el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

## R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos 25580408900120230001000 incoada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para

que subsane los yerroos cometidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO.- Una vez transcurrido el término indicado, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

11/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 22 FEB 2023  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 021  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.

  
NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria